CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Medio de control de nulidad
Número único de radicación: 110010324000 2024 00282 00
Demandante: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Demandada: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca[1]

Asunto: Resuelve sobre la admisión de una demanda

AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

I. ANTECEDENTES

1. La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[2] presentó demanda[3] contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de nulidad[4], para que se declare la nulidad de:

1.1. La Resolución DGEN núm. 20237000994 de 28 de diciembre de 2023, "*Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"*, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

1.2. *"[…] el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la CAR al no resolver el recurso de*

[1] Cfr. índice núm. 2 de Samai.
[2] Por intermedio de apoderado. Cfr. Índice núm. 2 de Samai.
[3] Cfr. índice núm. 2 de Samai.
[4] Previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, *"[…] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo […]".*

Id Documento: 11001032400020240028200385030050012

reposición interpuesto por esta cartera el 24 de abril de 2024, mediante radicado de salida No. 13012024E2013832, contra la Resolución ut supra […]".

2. El demandante solicitó, *"[…] la vinculación del titular de la licencia como destinatario de los actos acusados – Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A, NIT […], quien actúa en calidad de vocera administradora del Fideicomiso Lagos de Torca […]".*

3. El demandante solicitó, como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados[5].

II. CONSIDERACIONES

Sobre la admisión de la demanda

4. Vistos: i) el artículo 149[6] de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011[7], sobre la competencia del Consejo de Estado para conocer del medio de control de nulidad; ii) los artículos 161 a 164[8] y 166[9] *ibidem*, sobre los requisitos de procedibilidad y de la demanda; iii) los artículos 171 y siguientes de la Ley 1437[10], sobre la admisión de la demanda, el traslado de la demanda y las notificaciones del auto admisorio, y demás normas concordantes y complementarias; iv) el artículo 175[11] *ibidem,* sobre contestación de la demanda, en especial, el parágrafo 1.°; y v) el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019[12], sobre la distribución de los procesos entre las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación.

5. Esta Sección es competente para conocer, en única instancia, de la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control de nulidad.

Id Documento: 11001032400020240028200385030050012

[5] Cfr. índice núm. 2 de Samai.
[6] Modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, "*[…] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción […]*".
[7] "*[…] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo […]".*
[8] Los artículos 161 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080), sobre requisitos previos para demandar, 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080), sobre contenido de la demanda, 163 y 164, sobre individualización de las pretensiones y oportunidad para presentar la demanda.
[9] Sobre anexos de la demanda.
[10] De conformidad con la Ley 2080.
[11] Modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080.
[12] Por medio del cual se expide el reglamento del Consejo de Estado.

6. La demanda cumple con los requisitos previstos en la ley; por lo que este Despacho la admitirá, ordenará notificarla y correr traslado de la misma.

7. De la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que, mediante los actos acusados, se otorgó una licencia ambiental a Fiduciaria Bogotá S.A; por lo que este Despacho la vinculará en calidad de tercero con interés directo en el resultado del proceso y se ordenará notificarla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

III. RESUELVE:

8. **PRIMERO: ADMITIR**, en **ÚNICA INSTANCIA**, la demanda presentada la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que se declare; i) la nulidad de la Resolución DGEN núm. 20237000994 de 28 de diciembre de 2023, expedida por el Director General de la CAR; y ii) el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, al no resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución indicada *supra*.

En consecuencia, se **ORDENA:**

a) **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante, por estado.

b) **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, o a quien esta haya delegado para tal efecto.

c) **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, o a quien se haya delegado para tal efecto.

d) **VINCULAR** a Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de tercero con interés directo en el resultado del proceso.

e) **NOTIFICAR** personalmente esta providencia, al representante legal de Fiduciaria Bogotá S.A., o a quien este haya delegado para tal efecto.

Id Documento: 11001032400020240028200385030050012

f) **REMITIR** copia electrónica del presente auto, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda, por un término de treinta (30) días, a la parte demandada, al tercero con interés directo en el resultado del proceso y al Ministerio Público.

Dentro del término podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado que informe a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web del Consejo de Estado.

QUINTO: Cumplido lo anterior y/o vencidos los respectivos términos o traslados, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación **REMITIR** el expediente del proceso de la referencia al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado

Id Documento: 11001032400020240028200385030050012